

STJSL-S.J. – S.D. N° 249/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“DÍAZ JOSÉ ANTONIO - ABUSO SEXUAL AGRAVADO - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N° 260200/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por ESCEXT N° 18831491, de fecha 25/03/22, el abogado defensor del imputado en autos, interpuso recurso de casación en contra del A.I. N° 55 de fecha 18/03/22 (actuación N° 18768531), dictada por la Cámara del Crimen N° 2 de la segunda circunscripción judicial, que resolvió: *“No hacer lugar al beneficio de*

suspensión de juicio a prueba solicitado a favor de JOSÉ ANTONIO DÍAZ por expresa oposición del Señor Fiscal de Cámara debidamente fundada”.

Que en fecha 11/04/22 y por ESCEXT N° 18969725 se funda el recurso de casación.

2) En fecha 20/05/22 (actuación N° 19285580), contestó traslado el Sr. Fiscal de Cámara N° 2 de la segunda circunscripción judicial, en el que puntualizó que el recurso va dirigido contra un auto interlocutorio por lo que propicia su rechazo, ello atento la pacífica jurisprudencia sentada por este Superior Tribunal, que establece que el recurso solo procede en contra de resoluciones definitivas.

Así expresó: *“II.- Que debe tenerse especialmente en cuenta el criterio sentado por Procuración General de la Provincia en los autos “ROVIRA ERIC YAMIL – FONTANARI LEONARDO NICOLAS (MENOR) – RODRIGUEZ EMANUEL HUMBERTO (MENOR) – REAL KEVIN NAHUEL (MENOR)” y en “CABALLERO SILVIA LORENA – HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO - RECURSO DE CASACIO” – IRUX PEX N° 219957/17; en donde se rechaza la casación en contra de la resolución judicial recurrida, que deniega la suspensión del juicio a prueba por considerar que este decisorio no es de carácter definitivo”.*

3) Que en fecha 29/07/22 (actuación N° 19814226), se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, por lo que propicia el rechazo del recurso de casación atento a que: *“...no se presentan los requisitos indispensables para la procedencia del Recurso de Casación...”.*

4) Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431 y cc. del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004), a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso fue interpuesto y fundado temporáneamente (ver actuaciones N° 18831491 y N° 18969725), teniéndose

entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004).

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004), encontrándose exento del pago del depósito.

Sin embargo, he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004), que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “...**contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones...**”.

Advierto que el recurso se dirige a controvertir un **pronunciamiento que no es definitivo ni resulta equiparable a tal**, puesto que el auto interlocutorio que deniega la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba, tiene como consecuencia que el imputado permanezca sometido a proceso; por lo tanto gozando de todas las garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los tratados y convenciones suscriptos por nuestro Estado; fundamentalmente gozando del estado de inocencia, derecho de defensa y de debido proceso, por lo que no se advierte cual es el agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior, que equipara la resolución a una sentencia definitiva.

Que de la simple lectura del art. 76 bis, surge claramente que el imputado **podrá** solicitar el beneficio y si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal **podrá** suspender la realización del juicio.

Es decir, que el juzgador es quien debe resolver la procedencia del instituto y de manera fundada, conceder o rechazar el mismo y en este último caso la consecuencia es continuar con el proceso, por lo cual queda claro que dicha resolución no pone fin al proceso; es más, conforme a la práctica tribunalicia según las circunstancias (por ejemplo, que el rechazo haya

sido por no ser adecuado el lugar ofrecido para la realización de tareas comunitarias o por que el monto ofrecido como reparación del daño sea irrisorio o porque el momento procesal en el cual se solicitó no era el oportuno), el beneficio de suspensión de juicio a prueba podrá solicitarse nuevamente.

Estimo que la excepción a este criterio, solo podría fundarse en que la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba fuere arbitraria e injustificada, es decir, en el caso de una sentencia con fundamentación aparente, y como tal, descalificable como acto judicial válido, supuesto que no se observa respecto del auto interlocutorio dictado en fecha 18/03/22 (actuación N° 18768531), por la Excm. Cámara Penal N° 2 de la segunda circunscripción judicial, quien consideró, *“Reparemos que se ha considerado la naturaleza del delito atribuido a Díaz, la pena en expectativa y la posibilidad de la condicionalidad, al mismo tiempo, que la víctima es una niña-mujer y por lo tanto, deben aplicarse las previsiones de la “Convención de Belem do Para” de raigambre constitucional, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el Caso “Góngora”.*

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el auto interlocutorio impugnado, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, resolvió no hacer lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado a favor de José Antonio Díaz (por expresa oposición del Señor Fiscal de Cámara). Al respecto he de destacar que la cuestión ya ha sido resuelta por este Alto Cuerpo, en este sentido en STJSL-S.J.–S.D. N° 124/20, “INCIDENTE DE CASACIÓN - BARRIENTOS BRAYAN NICOLÁS – ROBO - RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” - IURIX INC. N° 199544/3, de fecha 18/12/2020.

La jurisprudencia ha sostenido que: ***“A los fines de la aplicación del instituto de la probation, la opinión del Fiscal es vinculante para el tribunal cuando se opone y no cuando favorece la concesión del beneficio”*** (Cuenca Girón, Diego José s. Recurso de casación /// CNCP Sala I; 09/02/2007; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de

la CFCP; 7707; RC J
12785/10, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>).

Este Superior Tribunal de Justicia en innumerables precedentes, ha sostenido el criterio por el cual “***el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva***”. (entre muchos otros: “ROMERO, RAMÓN RUFINO s/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN” IURIX PEX N° 69527/9 del 19/02/2015; STJSL-S.J.-S.D. N° 133/17 del 16/11/2017, “PEREIRA JORGE RODOLFO s/ ESTAFA DEFRAUDACIÓN - JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX N° 78568/10; STJSL-S.J.-S.D. N° 131/17 del 16/11/2017, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ALBORNOZ, WALTER OSCAR (IMP) – ALCARÁZ, IVANA ANDREA (DEN) “AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA” – IURIX INC. N° 138380/2; STJSL-S.J.-S.D. N° 153/17 del 13/12/2017, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “PÁEZ GABRIEL OSVALDO – CÓRDOBA CLAUDIA DEL VALLE - AV. ROBO CALIF. EN GRADO DE TENTATIVA”” – IURIX INC N° 69139/2).

También se ha sostenido que: “*...En materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*” (STJSL-S.J.-S.D. N° 134/16 de fecha 27/07/16, “INCIDENTE IMP. ARCE MATÍAS EMANUEL - DAMN. CASTRO MARIA SOLEDAD – AV. HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN”- IURIX INC. N° 87424/3; STJSL-S.J.-S.D. N° 171/16 de fecha 29/09/16, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ORLANDI SCARSO, VÍCTOR ADOLFO (AR) - DAMNIF. BECERRA BATÁN, MORA - LESIONES GRAVES” - IURIX INC N° 39348/1, entre otros).

Por lo que, en virtud de los fundamentos dados *ut supra*, considero que no estamos ante una sentencia definitiva o equiparable a tal que impida la prosecución del proceso, atento la inexistencia de gravamen de

tardía, insuficiente o imposible reparación posterior. Por tanto, no ha quedado habilitada la vía de la casación.

Por ello, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del imputado José Antonio Díaz. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y ANDREA CAROLINA MONTE

RISO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del imputado José Antonio Díaz.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.